

LEY 5.867

Ampliando el artículo 16 de la ley N° 4.512, de creación del Registro de Mandatos y Representaciones

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º. Refórmase la Ley N° 4.512, haciéndose el siguiente agregado al artículo 16 de la misma:

“Este requisito no será necesario en los casos de poderes especiales para un solo asunto”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 31 de julio de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRER.

Decreto Nº 3.882.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos sesenta y siete (5.867).